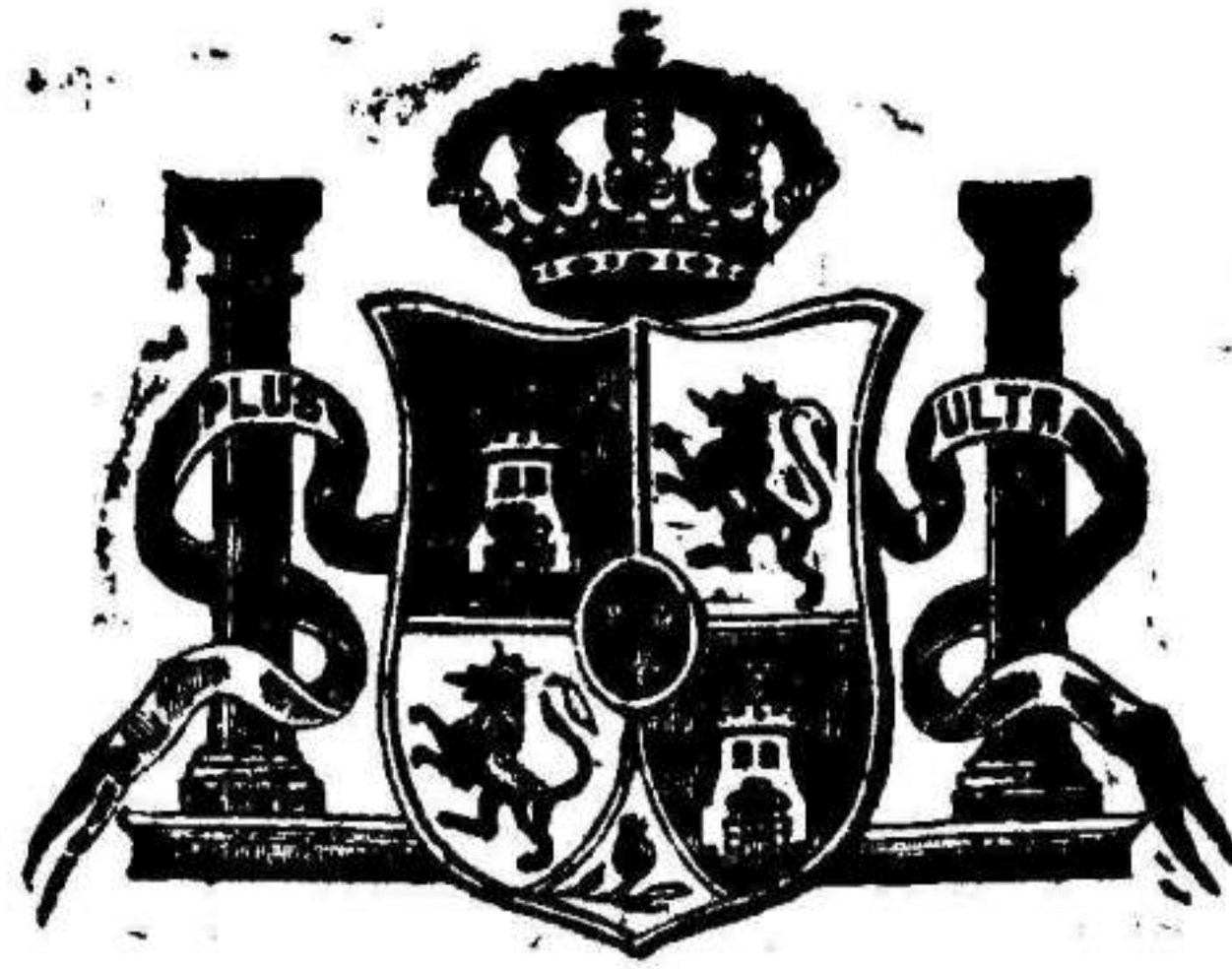


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* seleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 646, perteneciente á Don José Huerta, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla "á relevar", hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla "á relevar", eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don José Huerta y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Huerta, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable que exista ó nó la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios; pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipa-

les son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código; sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringiesen los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del Código, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones

gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes "en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila," que dirá "á relevar." Este tarjetón, al levantarse ha de quedar de tal manera asegurado que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo."

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza.

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado.

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTI-

NA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara y destitución del Secretario, decretada por V. S. en 22 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara y destitución del Secretario, decretadas por el Gobernador de Tarragona.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, aparece: que el libro de actas estaba sin rubricar y sin foliatura ni sello; que en las actas de algunas sesiones no se consigna al margen los nombres de los Concejales que asistieron, y en 16 de Junio último el Ayuntamiento autorizó al Secretario para que firmara las actas de las sesiones, por lo cual no firman los Concejales; que en el acta de la sesión de 30 de Diciembre de 1894 no se salvó lo escrito en tres renglones soberraspados; que no se publica en el *Boletín Oficial* el extracto de las sesiones, y no consta que se acuerde la distribución mensual de los fondos; que el reparto de los arbitrios terminado en 18 de Agosto no se había remitido á la aprobación del Gobernador; que en el libro de actas de la Junta de Sanidad no consta más sesión que la de la toma de posesión, y la Junta de Instrucción pública no ha celebrado sesión desde el 28 de Octubre de 1891; que la Junta municipal no se constituyó este año por sorteo como previene la ley; que no se forman expedientes de partidas fallidas, y el importe de éstas se detrae del 5 por 100 del premio asignado á la recaudación y aún no hablan practicado la liquidación el Ayuntamiento y el Recaudador; que se observa que las cuotas asignadas á los Concejales para el reparto de consumos de los ejercicios económicos de 1892 á 93 al 1895-96, varían de un año á otro, consistiendo la diferencia en unos céntimos respecto de unos y algunas pesetas respecto de otros; que el padrón de vecinos es de fecha 30 de Junio de 1889, hallándose por separado los apéndices y rectificaciones; que el impuesto de las cédulas personales no guarda relación con la contribución de inmuebles, pues D. Francisco José Aroca y D. Agustín Cid, que pagan res-

pectivamente 200 y 31 pesetas, figuran con cédula de 9.ª clase, y la misma desigualdad se nota respecto de otros contribuyentes, en tanto que otros no tienen asignada cédula alguna; que del recargo municipal de los consumos de 1893 á 94 ingresaron 30 pesetas 25 céntimos más del cupo, y también del mismo recargo en 1894 á 95 ingresaron 31 pesetas 75 céntimos de exceso; que el Depositario D. Jacinto Puell Balagué fué nombrado en 15 de Noviembre de 1891, siendo Concejel, y ha venido cobrando 424 pesetas 99 céntimos mientras fué Concejel, y después 310 pesetas; que en 16 de Noviembre D. Manuel Pont presentó un escrito al Delegado denunciando que se cobra un arbitrio sobre los puestos públicos en la plaza de Abastos, sin que ingrese un céntimo en el arca municipal, por cuyo motivo el Ayuntamiento había desestimado una instancia del vecino León Langa, que hizo proposiciones favorables para que le concediesen la administración y percepción del arbitrio; que el mismo denunciador acusó al Ayuntamiento de haber cedido gratuitamente terrenos sobrantes de la vía pública, y que el Delegado afirma que se procedió á hacer efectivo un reparto sin estar aprobado.

Dada audiencia á los Concejales, hicieron varias observaciones refiriéndose á las certificaciones en que constan los cargos formulados.

El Gobernador, por providencia de 22 de Noviembre, decretó la suspensión de los Concejales D. Juan Cid, D. José Ferrer, D. Antonio Cid, D. Miguel Sabate, D. Agustín Bri, D. Tomás Ferré, D. Joaquín Monllao y D. Jaime Abella, y la destitución del Secretario D. Hilario López Gil.

La Subsecretaría propone en su nota, fecha 18 del actual, que se confirme la indicada providencia, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, puesto que los interesados no han desvirtuado, á juicio de la Sección, los cargos que les imputa la visita de inspección, y algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delitos de malversación y exacción ilegal.

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia, y por lo que respecta al Secretario, que se instruya el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-

Gayón.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 3 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada en 19 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Jaen.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo aparece que en 13 de Julio el Ayuntamiento nombró Depositario de los fondos municipales al Concejel D. Francisco Lomas Morales con el premio del 1 por 100 de los ingresos, sin fianza y sin haber anunciado la vacante antes de proveer el cargo; que en las sesiones de 1.º de cada mes el Ayuntamiento autorizó al Alcalde para que haga los gastos presupuestos, y en las de 8 y 29 de Septiembre también se concedió autorización al Alcalde para que procediera á ejecutar las obras de reparación de la calle de la Fuente de la casa municipal en que está la carnicería, sin que dicho Alcalde haya rendido las cuentas de las indicadas obras; que la asistencia facultativa á 200 familias pobres la presta un Médico interino, que es titular de Campillo de Arenas, y para suministrar las medicinas á los pobres solo se halla presupuesta la cantidad de 25 pesetas; que el arrendatario de los arbitrios sobre consumos, pesos y medidas no ha constituido fianza hipotecaria; que por falta de la documentación necesaria el Delegado no pudo averiguar si el Pósito ó Banco agrícola es un establecimiento del Municipio ó una fundación benéfica, y cuál sea el caudal que le pertenezca, y solo observó que en la actualidad de 2.522 fanegas de trigo se prestaron 1.250 en los días 30 y 31 de Octubre último, debiéndose al establecimiento, á contar desde el año de 1868, entre 180 deudores 957 fanegas y 21 cuartillos de trigo; que la policía urbana é higiene pública está abandonada; que no se ha gestionado el pago de los créditos del Municipio, que importan cerca de 1.000 pesetas, y que el Delegado informó que, si bien no existía desfaleo de intereses, en todos los ramos de administración municipal encontró faltas, como la de no haberse cobrado los repartimientos de consumos.

A estos cargos contestó el Alcalde D. José Martínez que la distribución mensual de los fondos se consigna en los libros de Contabili-

dad, y la Alcaldía se ajusta en la inversión al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, sin que haya hecho transferencia alguna de crédito; que el Maestro de obras que reparó el tejado de la carnicería y la calle de la Fuente no le presentó las cuentas justificadas de las obras hasta el día 9 de Noviembre, y por eso no las había sometido aun á la censura de la Corporación municipal; que precisamente allí se tiene especial cuidado por la policía urbana é higiene pública, y el aseo de las calles no puede conseguirse en absoluto tratándose de un pueblo agrícola; que el Médico interino visita diariamente á sus enfermos, y contra él nadie ha formulado queja alguna; que nunca se ha dado el caso de que haya falta de medicina á ningún enfermo, pues además de la Beneficencia municipal la caridad es mucha y concurre al alivio de los pobres; que los arrendamientos de la recaudación de los arbitrios están constituidos con fianza personal mancomunada y solidaria y han merecido la aprobación superior, y en último resultado el anterior Ayuntamiento respondería, porque en su época tuvo efecto la subasta; que el premio de cobranza para el Depositario importa próximamente 173 pesetas, con la obligación de llevar á su costa las cantidades que hay que abonar á los Centros provinciales; que los créditos del Municipio son procedentes de los dos últimos ejercicios, y aunque se ha tratado de cobrarlos han resultado insolventes los deudores; que se cree que el Pósito es un Banco agrícola, y la deuda de las 957 fanegas de trigo debe imputarse á otros Ayuntamientos, y que aquella administración municipal es de las mejores, hasta el punto de no haber sido corregida por la Superioridad por falta alguna.

Por providencia de 19 de Noviembre, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales Don José Martínez, D. José Becerra, D. Antonio Sánchez, D. Francisco Lomas, D. Juan Cabrera, D. José Morales, D. Antonio Gutiérrez y D. José Gutiérrez Lomas, y no suspendió á los Concejales D. Antonio Gabino Santos y D. Juan Espinar Abad porque no asistieron á las sesiones en que se tomaron dichos acuerdos.

En 27 del expresado mes, los suspensos apelaron, refiriéndose en su escrito á los descargos que formularon en la audiencia que les concedió la visita.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia apelada por hallarse justificada.

Vistos los artículos 180 al 191 de la Ley Municipal:

Considerando que ni todos los hechos relacionados son imputables al Ayuntamiento que se constituyó

en 1.º de Julio, por ser anteriores á esta fecha, ni los que afectan á los actuales Concejales merecen otro concepto que el de meras faltas, que deben corregirse en el orden administrativo, sin que la visita de inspección concrete y justifique acto alguno que revista los caracteres de delito ó que haya causado verdadero perjuicio á los intereses públicos respecto de los que "no existe desfalco", según el mismo Delegado afirma y lo demuestran las razones alegadas por los recurrentes en su escrito de defensa;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata y reintegrar en sus cargos á dichos Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Lorenzo Merino Miguel, Alcalde constitucional accidental de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que ante la Alcaldía de aguas de esta propia Ciudad, se siguen diligencias para exigir de D. Julian Hervás Amayuelas, vecino de Villoldo, en representación de D. José Sánchez Díaz y éste como acreedor hipotecario de D. Angel Rodríguez, para que ejecute las obras necesarias de reparación en el cauce del molino titulado del Bado, en término municipal de Torre de los Molinos, á fin de evitar el extravío de aguas y con ello los daños consiguientes á los molinos posteriores y á un camino público que dirige á esta Ciudad, y como quiera que notificados á tal fin los expresados D. Julian Hervás, Don José Sánchez Díaz y D. Angel Rodríguez Duránte, según aparece de las diligencias practicadas, y transcurrido el término que para ello se les concedió sin que resulte hayan verificado las obras de reparación ni tampoco interpuesto recurso contra la providencia de cumplimiento á la resolución del Señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado con la Comisión Provincial, donde se remitieron las diligencias primeramente practicadas, mediante la apelación que interpuso el D. Julian Hervás. En vista de ello, los Señores Alcaldes de agua, y usando de las atribuciones que los conceden las vigentes Ordenanzas de aguas para los riegos de las fincas de las riberas de este término municipal, en providencia de 6 de Octubre del

año último, acordaron proceder contra la finca aludida enajenándola en pública licitación y con su producto atender á las obras de reparación de expresado cauce, nombrando como perito á D. Domingo Picallo y Castro, Sobrestante jubilado de Obras públicas, para el reconocimiento y valoración del edificio del molino titulado del Bado, su maquinaria y dependencias adyacentes que le pertenecen, como también para la formación del proyecto de obras y presupuesto de gastos de las mismas para su ejecución, cargo que aceptó, y en su cumplimiento procedió al desempeño de su cometido, y de ello prestó la oportuna declaración en forma, después de lo cual los Sres. Alcaldes de agua pasaron el expediente á esta presidencia con el fin de que se anunciara la venta de expresada fábrica ó molino y remitiera al efecto el oportuno edicto, en vista de lo cual y de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil en su comunicación de fecha 13 de los corrientes, se anuncia la venta de la finca que á continuación se deslindará, y cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo á las once de su mañana, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, con el objeto ya indicado.

#### Finca.

Un molino ó fábrica de harinas, situado en término de Torre de los Molinos, denominado del Bado; que linda al frente de su entrada por el Mediodía con pradera perteneciente al edificio, y por los demás aires también con praderas, ignorándose á quien pertenezcan; que unido y formando un solo cuerpo se halla una casa habitación para los empleados de la fábrica; que ésta y aquella se componen de piso alto y bajo, en construcción de piedra, ladrillo y adobe, en estado algo mediano, y adyacente al edificio á la parte del naciente se halla un huerto cerrado de tapia que aunque se sirve por fuera es parte integrante de la casa y el molino; mide una superficie la fábrica de ciento dieciséis metros treinta y tres centímetros cuadrados; la casa aneja ó adyacente ciento cinco metros cuarenta y cinco centímetros, y el huerto ciento sesenta y un metros, y el todo mide la superficie de trescientos ochenta y dos metros setenta y ocho centímetros cuadrados; junto al edificio hay unas praderas que según el perito pertenecen á aquél, no determinando la superficie de ellas por no estar mensuradas, por ignorar los límites; el estado de la maquinaria de la fábrica se halla en muy mal estado, y por tanto todo lo descrito incluso la maquinaria se halla tasado en siete mil pesetas.

Dicha finca y sus adyacentes resulta inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de D. Angel Rodríguez Duránte, vecino de Riveros de la Cueva, no

obstante manifestar dicho sujeto que aun cuando así aparezca, pertenece á D. José Sánchez Díaz, á cuyo favor se halla hipotecada por un préstamo que éste hizo al primero, y cuya enajenación se efectuará bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará por pujas á la llana y bajo el tipo de siete mil pesetas.

2.ª El licitador presentará en el acto sobre la mesa de la presidencia la cédula personal y consignará previamente el diez por ciento de la cantidad por que se anuncia la subasta.

3.ª No será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación.

4.ª El comprador tan luego se le participe la aprobación del remate, consignará el precio por que se hubiere adjudicado en la Depositaria de este Ayuntamiento.

5.ª Esta Alcaldía no tiene otros títulos de la finca que un certificado del Registro de la propiedad de este partido en que se expresa el historial y vicisitudes de la fábrica de harinas aludida desde que la adquirió el D. Angel Rodríguez, con expresión de todas las hipotecas que resultan contra aludida finca hasta la fecha de su expedición, sin que se responda de otra titulación.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse las personas que lo deseen durante las horas de oficina.

Dado en Carrión de los Condes á dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo Merino.—Por su mandado, Manuel Arrate Castaño.

#### Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 1897, es de necesidad que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten tener satisfechos los derechos por la transmisión de dominio, pues de otro modo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Calzadilla de la Cueva 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Raimundo Díez.—El Secretario interino, Jesús Jiménez.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 23 de Febrero próximo á las doce de la mañana, para la venta de los objetos y prendas siguientes:

Número del empeño.	CLASIFICACIÓN DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.	TASACIÓN. — Pesetas.
--------------------	---	----------------------------

## PRIMERA SUBASTA.

### Alhajas.

245	Un reloj de plata, útil y corriente.. . . .	8
250	Dos cubiertos de plata, peso nueve onzas y media.	34
256	Cinco botones de oro de ley, con estuche. . . . .	22
271	Un cubierto de plata, peso cuatro onzas y media. .	14
303	Otro id. id. . . . .	15
381	Otro id. id., peso cinco onzas. . . . .	15
281	Un reloj de plata con cadena de id. . . . .	10
282	Una pitillera de plata dorada, trabajo alemán, con estuche. . . . .	10
294	Un reloj de oro de ley, peso 86 adarmes, con el número 1.749; una sortija de oro de ley con un brillante; una moneda onza de oro en pieza, y un alfiler para corbata de oro de ley y plata, con brillantes, en estuche. . . . .	494
297	Nueve monedas de oro, de veinticinco pesetas cada una. . . . .	225
299	Una cadena de plata, peso onza y cuarto. . . . .	4

## DE SEGUNDA SUBASTA.

125	Una onchera de plata, peso dos onzas y media.. . .	8
170	Un imperdible de oro de ley. . . . .	11
178	Un par pendientes de oro de ley con diamantes. . .	18
207	Un par pendientes de oro de ley con perlas y topacios. . . . .	20
377	Un par pendientes de oro y perlas, peso seis adarmes. . . . .	22
218	Un imperdible de oro de ley con once brillantes. .	306
276	Tres piezas de plata para trinchar, con estuche. .	45

## PRIMERA SUBASTA.

### Ropas, muebles, etc.

27	Seis elásticas. . . . .	9
29	Americana, chaleco y pantalón de clase fina. . . .	12
64	Una manta de lana para cama. . . . .	5
140	Una sábana, dos camisas y una colcha de brillantina	7
181	Una sábana y dos almohadones. . . . .	5
249	Una cómoda chapeada, completa de herraje, es de pino y nogal. . . . .	28
1381	Un colchón de lana para cama. . . . .	20
1097	Un manto de granadina con velo, un pañuelo de seda y una pitillera de piel. . . . .	11
391	Una chaquetilla de pañete, una enagua y una cámara. . . . .	3
402	Una urna de nogal con adornos de cristal. . . . .	7
533	Una americana de lanilla. . . . .	3
545	Un aparato completo, útil y corriente, para taquígrafa. . . . .	35
580	Dos enaguas, una camisa, una toalla y un manto de merino con velo. . . . .	7
591	Dos pañuelos de merino y una colcha de percal con fleco. . . . .	15
611	Un paraguas y un reloj Remontuar de níquel, en uso corriente. . . . .	12
146	Una camisa, una enagua y un almohadón. . . . .	2
678	Un gabán de paño negro. . . . .	20
683	Una colcha de algodón y otra de percal. . . . .	8
967	Una sábana, una elástica y una faja de lana. . . .	10
743	Una falda de estameña. . . . .	2
1054	Una red matadora para pescar, útil y corriente. .	15
780	Un mantel y seis servilletas. . . . .	3
786	Dos sábanas. . . . .	5
788	Una ídem. . . . .	4
805	Una mantilla de muletón y un pañuelo de punto. .	3
823	Un pañuelo de seda y un jubón de estameña. . . .	3
919	Una colcha de algodón, punto crochet y una sábana bordada. . . . .	10
920	Una sábana y un jubón de tartán. . . . .	3
924	Una falda de merino. . . . .	4
985	Una colcha de percal, una sábana, dos almohadones y un pañuelo de punto. . . . .	10
1007	Una cámara, un almohadón y una chaquetilla. . .	3
1014	Una falda y un mantillón de merino. . . . .	9
1028	Una falda de percal y un almohadón. . . . .	2

Número del empeño.	CLASIFICACIÓN DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.	TASACIÓN. — Pesetas.
--------------------	---	----------------------------

## DE SEGUNDA SUBASTA.

1429	Dos faldas de percal, dos batitas y una enagua. . .	5
1669	Una sábana, un calzoncillo, una elástica y una camisa. . . . .	5
578	Una americana, chaleco y pantalón de paño. . . .	14
1815	Un mantón de lana. . . . .	6
1873	Una visita de merino labrado. . . . .	8
1881	Una chaquetilla de alpaca. . . . .	3

Los objetos y prendas se pondrán de manifiesto al público dos días antes al de la subasta.

Llegado ese caso ya no podrán retirarlo de la venta sus dueños respectivos.

Verificado el remate de un objeto ó prenda y pagado su importe por el comprador, éste ya no tendrá derecho á reclamación de ningún género.

Palencia 22 de Enero de 1896.—El Director Gerente de turno, Francisco Vicario Rey.

### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia vacante la Secretaría de la misma, con el haber de 650 pesetas anuales, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella es necesario que reunan las condiciones que establece el art. 123 de la ley orgánica Municipal y presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Boadilla del Camino 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Rodríguez.—P. S. M., El Secretario interino, Moisés Román.

### Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas por la asistencia de doce familias pobres de esta localidad que designe el Ayuntamiento y pobres que pueda haber transeuntes, que cobrará el que sea agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, con más 77 fanegas de trigo de buena calidad que el mismo percibirá de las familias pudientes. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villalcoón 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Román Mayo.

### Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento del año de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones correspondientes en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín*

*tin Oficial* de esta provincia, en la forma que dispone el reglamento vigente, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que parezcan.

Baquerín 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Emeterio G. Pérez.

Por terminación del contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de seis á ocho familias pobres, para lo cual los aspirantes quedan en libertad de hacer contratos con las familias pudientes, que de éstas sacará 2.000 pesetas poco más ó menos, y éstas también serán pagadas por trimestres vencidos.

El agraciado quedará libre de consumos, pastos por si desea tener una caballería de montar y de todo gravamen municipal.

Los aspirantes habrán de acompañar á sus solicitudes los títulos académicos de Licenciado en Medicina y Cirujía, siendo el plazo para solicitarla el de treinta días, á contar de esta fecha.

Baquerín 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Emeterio Guerra Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de contribución territorial y urbana para el ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría declaraciones de alta y baja dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas del documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de dominio y un sello móvil de diez céntimos, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villota del Duque 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Merino Díez.